

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: **PETICIÓN DE HERENCIA**
Demandante: **NEDIS MAGOLA DURAN DE ACEVEDO**
Demandados: **ANTONIA BEATRIZ GUTIÉRREZ DE DURAN, LESVIA ESTHER DURAN GUTIÉRREZ, ISABEL CRISTINA DURAN GUTIÉRREZ, ALEXANDER DE JESÚS DURAN GUTIÉRREZ, DIAMANTINA DIVA DURAN GUTIÉRREZ, RAFAEL OVIDIO DURAN GUTIÉRREZ Y JOHANNA RODRÍGUEZ DURAN, ESTA ULTIMA EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE SUS MENORES HIJOS EILYN YOHANA DURAN RODRÍGUEZ Y ALBERTO LUIS DURAN RODRÍGUEZ, HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO DURAN GUTIÉRREZ.**
Radicado: **20001-31-10-002-2023-00332-00**

La señora NEDIS MAGOLA DURAN DE ACEVEDO por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, sobre los bienes sucesoriales, del causante señor LUIS OVIDIO DURAN ARAUJO (Q.E.P.D.), en contra de los señores ANTONIA BEATRIZ GUTIERREZ DE DURAN, LESVIA ESTHER DURAN GUTIERREZ, ISABEL CRISTINA DURAN GUTIERREZ, ALEXANDER DE JESUS DURAN GUTIERREZ, DIAMANTINA DIVA DURAN GUTIERREZ, RAFAEL OVIDIO DURAN GUTIERREZ, JOHANNA RODRGUEZ DURAN EN REPRESENTACION LEGAL DE SUS MENORES HIJOS EILYN YOHANA DURAN RODRIGUEZ Y ALBERTO LUIS DURAN RODRIGUEZ, HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO DURAN GUTIERREZ (Q.E.P.D), no obstante al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa que el Registro Civil de Nacimiento de la demandante aportado con la demanda, no prueba el parentesco con el causante señor LUIS OVIDIO DURAN ARAUJO (Q.E.P.D.), toda vez que no tiene la firma del mismo como declarante sino la firma de la señora NEDIS MAGOLA DURAN DE ACEVEDO, tampoco presenta nota marginal en donde se indique porque no fue firmado por este, si bien en la demanda se manifestó que solicitaron al Registrador de Pueblo Bello – Cesar, por medio de Derecho de petición, que expediera dicho registro civil agregando una nota marginal alegando las razones de la ausencia de la firma del causante, pero que no obtuvieron respuesta a la solicitud realizada, es importante señalar que para obtener la información requerida existen mecanismos judiciales eficaces para velar y proteger su derecho fundamental de petición.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que con la demanda se enunció haber aportado como prueba, la constancia de haber realizado el envío del derecho de petición al Registrador del Municipio de Pueblo – Bello, Cesar, pero dicha constancia no se evidencia en el expediente digital.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

De otra parte, encuentra el despacho que, tampoco se envió la demanda de manera simultánea a la parte demandada de los cuales conoce su dirección física, al momento de su presentación como lo indica la ley 2213 de 2022 artículo 6.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, seguida por la señora **NEDIS MAGOLA DURAN DE ACEVEDO** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: Envíese, previamente, copia de la subsanación de la demanda a la parte accionada conforme a lo establecido en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

ICD

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ccb7f0c55f9a0330b023645845283585967a4d2fcac3f1c5a6cd2348b654e1**

Documento generado en 23/08/2023 05:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>